

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2019-00482**  
**PROCESO: VERBAL – RESTITUCION MUEBLE**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA**

**BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO** contra **JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA**, para que previo el trámite del proceso VERBAL se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: Se declare terminado el contrato de leasing financiero No. 180-101942 de fecha 11 de julio de 2014 celebrado entre la demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria, respecto del vehículo identificado con placa ZZT-379, marca Ford y demás características indicadas en dicho contrato; que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución del referido bien del extremo demandado a la parte demandante.

Se invocó como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

#### **ADMISION DE LA DEMANDA:**

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto fechado 12 de agosto de 2019 (fl.43 pdf ítem 01) ADMITIO la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

#### **CONTESTACION Y EXCEPCIONES:**

La parte demandada se notificó personalmente, quien pese a que formuló excepciones de fondo no acreditó el pago de los cánones adeudados, razón por la cual mediante auto del 14 de agosto de 2023 (ítem 28) se resolvió no escuchar al extremo demandado y tener por no contestada la demanda, en virtud de lo cual han entrado las diligencias para proferir el fallo dispuesto en el **art. 384 numeral 3º del C.G.P.**

## **PRUEBAS:**

Para ese fin, se cuenta con el documento contentivo del contrato de leasing financiero y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

**1.-** Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad invalidante de lo actuado.

**2.-** Dispone el **numeral 3º del art. 384 del C.G.P.** que precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que el extremo pasivo dentro del término de traslado aunque se opuso ésta no se tuvo en cuenta y como el documento presentado no fue tachado de falso, se procederá a proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**1.-** Declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 180-101942 de fecha 11 de julio de 2014 celebrado entre la demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria, respecto del vehículo identificado con placa ZZT-379, marca Ford y demás características indicadas en dicho contrato.

**2.-** Decretar la restitución del citado bien dado en arrendamiento de la demandada a la demandante, no obstante, como no se tiene certeza de su paradero, previo a disponer sobre la entrega con el fin de lograr su ubicación, se dispone su APREHENSIÓN. Ofíciase a la autoridad correspondiente INSPECTOR DE TRÁNSITO y/o SIJIN.

**3.-** Condenar a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas procesales. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000=.** Liquídense.

**4.-** En firme lo anterior archívese el expediente.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388504839eee517f330d426b73a9fcd3faa7dcab29ab9d2aa5b772589986fb1b**

Documento generado en 27/11/2023 09:01:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**